

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 5

De 23 de febrero de 2026

Que aprueba la contratación, mediante procedimiento excepcional, a celebrarse entre la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ** y **TIL PANAMÁ, S.A.**, del Contrato de Concesión Transitoria, para la continuidad de la operación, mantenimiento y administración del Puerto Cristóbal con una duración de hasta dieciocho (18) meses y un monto de quince millones ochocientos mil dólares americanos con 00/100 (US\$15,800,000.00), en concepto de contraprestación económica del concesionario

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, se creó la Autoridad Marítima de Panamá, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno;

Que, dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, la cual tiene entre sus funciones tramitar y fiscalizar las concesiones para la explotación de los puertos nacionales existentes y los que en el futuro se construyan;

Que la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, General de Puertos de Panamá, tiene por objeto establecer las normas rectoras de la actividad de los puertos y las instalaciones marítimas que existan o se construyan en la República de Panamá, el uso de bienes otorgados en concesión y la prestación de servicios marítimos, sean estos de naturaleza pública o privada;

Que los puertos son necesarios para el desarrollo del país y los servicios que brindan son públicos, aunque sean ejercidos por empresas privadas;

Que el artículo 18 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, establece que son puertos de administración privada aquellos cuya administración y operación ha sido concesionada por el Estado a un concesionario por un periodo determinado;

Que, en virtud de las consideraciones hasta aquí expuestas, mediante Ley 5 de 16 de enero de 1997, se aprobó el contrato con la sociedad Panama Ports Company, S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general, en los puertos de Balboa y Cristóbal;

Que la concesión otorgada a Panama Ports Company, S.A., fue objeto de procesos de fiscalización por parte de la Contraloría General de la República, así como de múltiples acciones o demandas contencioso administrativas de nulidad ante la Sala Tercera y constitucionales ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que datan del año 2002;

Que como resultado de las acciones constitucionales interpuestas en contra del referido contrato de concesión, mediante Sentencia Constitucional de 29 de enero de 2026, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la Ley 5 de 16 de enero de 1997, "Por la cual se aprobó el contrato suscrito entre el Estado y la sociedad Panama Ports Company, S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general, en los Puertos de Balboa y

Cristóbal”, además se declaró la inconstitucionalidad de la Prórroga, sus actos inherentes previos y posteriores, tales como, pero sin limitar, la Resolución J.D. No. 043-2021 de 23 de junio de 2021 de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá y la Certificación No. S.G No. 021-06-2021 de 28 de junio de 2021 del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá;

Que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 206 de la Constitución Política son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial;

Que dicha sentencia fue publicada en la Gaceta Oficial N° 30468 del día 23 de febrero de 2026;

Que estando debidamente ejecutoriada la Sentencia Constitucional proferida por la Corte Suprema de Justicia, corresponde al Estado panameño, en su rol de garante del bien común y en el ejercicio de su facultad soberana de ejercer el control sobre sus puertos, la responsabilidad de asumir la administración y operación de los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal;

Que el Estado panameño es propietario de los puertos de Balboa (ubicado en el Pacífico) y de Cristóbal (ubicado en el Atlántico), los cuales son administrados por la Autoridad Marítima de Panamá, una vez publicada la Sentencia referida;

Que la interrupción de las actividades que se desarrollan en los puertos de Balboa y Cristóbal generaría un impacto negativo para nuestro país, ya que se darían pérdidas millonarias por la paralización del comercio marítimo, afectación directa a la economía nacional, pérdida de confianza internacional, por lo que, se podría perder competitividad como centro logístico regional;

Que adicional a lo señalado en el considerando anterior, se podría generar una congestión y colapso logístico al darse la acumulación de contenedores, saturación de almacenes, zonas francas y transporte terrestre;

Que es deber del Estado, garantizar la continuidad operativa, ininterrumpida, segura y eficiente de los puertos de Balboa y Cristóbal, para lo cual precisa disponer de los bienes muebles esenciales e indispensables para sus operaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de 23 de febrero de 2026, se ordenó la ocupación temporal, por motivo de interés social urgente, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, de todos los bienes muebles que sean necesarios, según disponga y así lo requiera la Autoridad Marítima de Panamá, para mantener la operación continua y segura de los Puertos de Balboa y Cristóbal;

Que atendiendo a lo anterior y como parte de las acciones que amerita la situación coyuntural de ambos puertos, el Estado panameño ha contactado operadores portuarios de probada trayectoria, que cuenten con la capacidad de asumir con la urgencia requerida el reto de retomar de manera transitoria la operación, mantenimiento y administración de ambos puertos, en sus actuales condiciones operativas, mientras la Autoridad Marítima de Panamá realiza las gestiones necesarias para la contratación de uno o varios concesionarios, a largo plazos;

Que mediante Resolución J.D.No.011-2026 de 23 de febrero de 2026, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, autoriza al Administrador de esa entidad, para que, en su condición de Representante Legal, solicite ante el Consejo de Gabinete, la autorización para celebrar el Contrato de Concesión Transitoria, para la continuidad de la operación, mantenimiento y administración del Puerto Cristóbal, con la empresa **TIL PANAMÁ, S.A.**;

Que la empresa TIL Panamá, S.A., ha acreditado, a través de su Casa Matriz Terminal Investment Limited (TIL), poseer la experiencia y capacidad técnica, financiera y operativa necesaria para administrar, operar, dirigir y asumir de manera inmediata y transitoria la operación, mantenimiento y administración del Puerto de Cristóbal, de manera eficiente, conforme a los estándares y las

Mejores Prácticas Internacionales existentes en el sector portuario, operando en más de 30 países, 70 terminales de contenedores consolidándose como uno de los operadores portuarios más grandes del mundo;

Que TIL Panamá, S.A., ha presentado la información y documentación que acreditan que, en su calidad de subsidiaria de Terminal Investment Limited (TIL), cuenta con la experiencia, así como con las capacidades técnicas y financieras necesarias para asumir de manera inmediata y transitoria la operación, mantenimiento y administración del Puerto Cristóbal;

Que atendiendo a lo anterior y considerando la situación particular y coyuntural del Puerto de Cristóbal, resulta preciso formalizar cuanto antes una contratación transitoria bajo un esquema que permita salvaguardar el interés público y asegurar la continuidad operativa de los servicios públicos que está llamada a brindar esta terminal, mientras se procede con todas las gestiones necesarias para concesionar, a largo plazo, el desarrollo, expansión, operación, mantenimiento, administración y explotación de ambos puertos;

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 contempla los principios y procedimientos generales aplicables a la celebración de los contratos públicos, incluyendo aquellos regidos por leyes especiales;

Que el numeral 5 del artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, autoriza a las entidades públicas a acogerse al procedimiento excepcional de contratación, cuando se trate de contratación de servicios cuyo destino exclusivo, puntual y principal sea el beneficio social, incluyendo los proyectos relacionados con el desarrollo de recursos energéticos, hídricos, ambientales y otros de importancia estratégica para el desarrollo nacional;

Que conforme a lo establecido en el artículo 83 del referido Texto Único le corresponde al Consejo de Gabinete, evaluar y aprobar las contrataciones mediante procedimiento excepcional que sobrepasen la suma de tres millones de balboas con 00/100 (B/.3,000,000.00), previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, los cuales han sido satisfechos por la Autoridad Marítima de Panamá;

Que en atención de las consideraciones antes expuestas; el Consejo de Gabinete, en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la contratación, mediante procedimiento excepcional, a celebrarse entre la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ y TIL PANAMÁ, S.A.**, del Contrato de Concesión Transitoria, para la continuidad de la operación, mantenimiento y administración del Puerto Cristóbal con una duración de hasta dieciocho (18) meses y un monto de quince millones ochocientos mil dólares americanos con 00/100 (US\$15,800,000.00), en concepto de contraprestación económica del concesionario.

Artículo 2. Esta Resolución de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 5 del artículo 79, artículo 83 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, Ley 56 de 6 de agosto de 2008 y Sentencia Constitucional de 29 de enero de 2026.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



DINOSKA MONTALVO DE GRACIA

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado,



CARLOS GUEVARA MANN

La ministra de Educación,



LUCY MOLINAR JACQUES

El ministro de Salud,



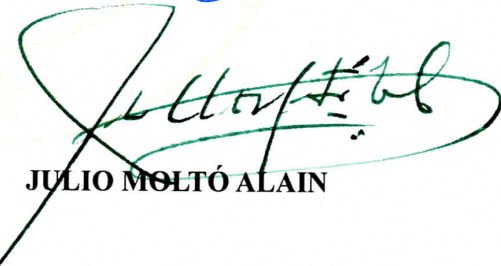
FERNANDO JOAQUIN BOYD GALINDO

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



**JACKELINE DEL CARMEN MUÑOZ
CEDEÑO DE CEDEÑO**

El ministro de Comercio e Industrias,



JULIO MOLTÓ ALAIN

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



JAIME ANTONIO JOVANÉ CASTILLO

Resolución de Gabinete N° 5
De 23 de febrero de 2026
Página 5 de 5

El ministro de Obras Públicas,



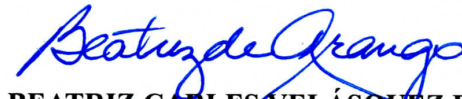
JOSÉ LUIS ANDRADE ALEGRE

El ministro para Asuntos del Canal,



JOSÉ RAMÓN ICAZA

La ministra de Desarrollo Social,



**BEATRIZ CARLES VELÁSQUEZ DE
ARANGO**

El ministro de Economía y Finanzas,



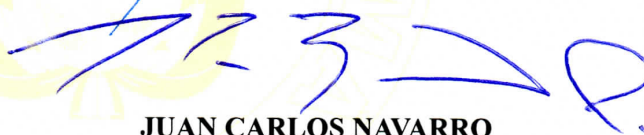
FELIPE EDUARDO CHAPMAN ARIAS

El ministro de Seguridad Pública,



FRANK ALEXIS ÁBREGO

El ministro de Ambiente,



JUAN CARLOS NAVARRO

La ministra de Cultura,



MARÍA EUGENIA HERRERA

La ministra de la Mujer,



NIURKA PALACIO URRIOLA



JUAN CARLOS ORILLAC URRUTIA

Ministro de la Presidencia y secretario del Consejo de Gabinete